Numero 21. *Mártes* 21. Octubre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 35 minutos: pónese á las 5 y 25 minutos. | San Hilarion abad y las 11© vírgenes.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 1.° de octubre.

Se abrió á las once de la mañana. Presentes los ministros de Estado y Hacienda.

El Sr. Secretario Caballero leyó el acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Los Sres. marques de Someruelos, y Crespo de Tejada pidieron se espresase en dicha acta, que fueron de contraria opinion á lo aprobado ayer sobre conversion de la deuda en activa y pasiva.

Se mandaron pasar á la comision de poderes los del señor D. Jacobo Florez, procurador electo por la Coruña, y la reclamacion hecha por varios vecinos de la ciudad de Santiago de Cuba, contra las elecciones hechas en aquella isla.

Tambien se mandó pasar instancia del Sr. marques de Crox, electo Procurador por Soria, en que de nuevo pide su exoneracion.

El Estamento concedió licencia al Sr. D. Pedro Bermudez del Villar, procurador electo por la Coruña, para que pasase á su casa por término de dos meses para el arreglo de sus negocios.—Prestaron juramento los Sres. D. Saturnino Calderon y D. Mariano Torres y Solanot, el primero por Orense, y el segundo por Huesca.

El Sr. Secretario *Gonzalez* leyó un oficio del presidente de la junta suprema de Caridad, escitando la del Estamento en favor del albergue que se ha establecido para los pobres en el convento de San Bernardino. La comision de poderes presentó su dictámen acerca de los de D. Eduardo Galvei, procurador por Málaga, opinando que debian aprobarse. Lo fueron.

Igualmente presentó su dictámen sobre la solicitud de don Manuel Cortinas, procurador electo por Sevilla, que pide se le exhonere de este encargo por no tener la renta que previene el Estamento. Se concedió esta exhoneracion.

Igualmente se concedió á D. Juan Fausto Uriarte, procurador por Soria, mediante á la manifestacion que tenia hecha de no poseer la renta anual que previene el Estatuto, y de no haber nacido en la provincia de Soria ni residido en ella dos años.

Se pasó luego á la órden del dia, y el Sr. presidente manifestó que habiendo deshechado el Estamento el artículo 3.° que propuso la mayoría de la comision, y aprobado en su lugar el de la menoria, la cual está de acuerdo con la mayoria, en todos los demas artículos, se estaba en el caso de pasar á la discusion del artículo 4.° presentado por la comision.

El Sr. *La-Santa* dijo que segun la opinion del Sr. Secretario de Hacienda, con la cual estaba conforme, aprobada la base que establecia el proyecto del gobierno, debian seguirse discutiendo los artículos de este.

El Sr. *Llano Chavarri* manifestó igual opinion, añadiendo que el artículo 4.° presentado por la comision no se halla en el proyecto del gobierno, y sin embargo es muy importante; por lo cual creia que debian discutirse ambas cosas.

El Sr. *conde de Toreno* dijo que todo podia conbinarse, procediéndose á la discusion de los artículos 4.° y 5.° del gobierno, y teniéndose presente el 4.° de la comision, cuando se discutiese el proyecto de ley, con el cual tiene una grande analogía.

En vista de esto se preguntó al Estamento si se seguirian discutiendo los artículos de proyecto de ley, presentados por el gobierno, y se decidió que sí.

El Sr. secretario Gonzalez leyó el artículo 4.° de dicho proyecto que dice asi; »Se creará un fondo nuevo al 5 por 100 que represente la deuda activa, en el que se convertirá la parte de los antiguos empréstitos estrangeros, convertidos en la deuda activa.

Suscitose alguna discusion sobre las dificultades que podria presentar la conversion de la deuda al 3 por ciento en esta nueva, y el Sr. conde de Toreno presentó una adiccion para salvar dichas dificultades; con lo cual fué aprobado el artículo despues de declarado suficientemente discutido.

El Sr. secretario *Trueba* leyó la referida adiccion del Señor conde de Toreno que dice asi: La proporcion de esta reduccion tendrá por base, no el capital de las obligaciones que se conviertan, sino los intereses que estan afectos á cada una de aquellas obligaciones.

Esta adiccion fue tomada en consideracion y aprobada por el Estamento.

El mismo Sr. secretario *Trueba* leyó y el Estamento tomó en consideracion otra adiccion del Sr. conde de Toreno concebida en los términos siguientes: »A medida que se vaya liquidando la deuda activa, se verificará el pago de los intereses.”

En vista de las reflexiones que hicieron varios señores Procuradores acerca de la utilidad que habia en fijar un término para la liquidacion, aumentó la adicion su autor poniéndola de este modo: »á medida que se vaya liquidando la deuda activa se verificará el pago de los intereses; bien entendido que el semestre empezará á correr desde 1.° de enero de 1835, y se abonarán los intereses correspondientes á los que se hubieren presentado á la conversion antes del vencimiento de aquel primer semestre.” Sin embargo habiéndose visto que este era un punto reglamentario, se puso el artículo á votacion por partes, y aprobada la 1.ª retiró su autor todo lo que habia aumentado.

El Sr. secretario *Gonzalez* leyó el artículo 5.° del proyecto que dice asi. »La deuda activa abrazará en primer lugar la deuda con interes, que el gobierno pudiese crear en lo venidero, y el 2.° la parte de deuda antigua mencionada en el artículo 3.° que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la deuda activa.

El Sr. *conde de Toreno* propuso que se añadiese á la palabra *el gobierno* »de acuerdo con las Córtes.”

El Sr. *Vicedo* indicó que en lugar *de pudiese crear*, se dijera *crease*.

El Sr. *Crespo de Tejada* dijo que las palabras *en primer lugar y en segundo*, parecia que indicaba alguna preferencia en favor de la deuda que se crease en lo sucesivo, y no habia razon alguna para semejante preferencia.

El Sr. *conde de Toreno* contestó que nunca habia sido la mente del gobierno establecer preferencia alguna, y que podian suprimirse aquellas palabras como no necesarias.

Conforme á todas estas observaciones el Sr. secretario Gonzalez leyó de nuevo el artículo como debia quedar, y el Estamento le aprobó en estos términos: »La deuda activa abrazará la deuda con interes que el gobierno, con acuerdo de las Córtes, crease en lo venidero, y la parte de deuda antigua, mencionada en el artículo 3.°, que entrase á participar del pago de intereses que deben aplicarse á la deuda activa.

El Sr. *conde de Toreno*: la segunda parte de este artículo es la que comprende la reclamacion que hizo el Sr. Crespo de Tejada sobre los intereses de la deuda pasiva: por mi parte no tengo inconveniente en que se haga, ya de un modo, ya de otra.

El Sr. *García Atocha*: me parece hasta injusto que los intereses de los capitalistas que desenvolsaron su dinero para sostener la libertad, y que no han recibido nada en estos once años, se los quiera comparar con los que han estado cobrando intereses, y me parece muy justo que estos intereses se capitalicen lo mismo que la deuda activa, al menos las dos terceras partes; reclamo sobre esto la atencion del Estamento.

El Sr. *marques de Montevírgen*: efectivamente se vé que los prestamistas que ha indicado el Sr. preopinante han estado once años sin percibir intereses, pero yo creo que seria gravoso el dar ese aumento á la deuda activa.

El Sr. *Caballero*: me parece que la observacion que ha hecho el Sr. García Atocha no es como la ha entendido el señor marques de Montevírgen; ha dicho el Sr. de Atocha que debe hacerse una distincion entre los intereses de los empréstitos del gobierno constitucional, y los verificados despues por el gobierno absoluto, porque los primeros han carecido por espacio de 11 años de los intereses, cuando los segundos los han cobrado todos, y que por esta razon debian capitalizarse dichos intereses en deuda pasiva. Esto no creo que se opone á lo indicado por el Sr. marques de Montevírgen.

El Sr. *Santafé*: señor, en el párrafo 2.° del artículo 3.°

se habla de estos intereses.

El Sr. *García Atocha*. He pedido la palabra para deshacer una equivocacion del Sr. Santafé. En el dictámen de la comision no se habla nada de los intereses, y por esta causa he hecho esa observacion.

El Sr. Santafé. En todas las discusiones se ha caminado bajo........

El Sr. Presidente. Es una equivocacion de V. S.

El Sr. Ochoa. Me veo precisado á hablar, porque yo no he entendido al Sr. García Atocha, del mismo modo que el señor Caballero, pues lo que aquel señor dijo fue que los intereses de los 11 años se capitalizasen lo mismo que la deuda activa; pero si es justo que esos intereses se capitalicen, preguntaré al gobierno ¿es posible cargarnos con unos intereses que harán subir las cargas del estado á cuatro millones mas que los que ya tiene que pagar? No me parece justo: por el contrario, creo que lo es que cuando los acreedores españoles tienen que perder unos parte y otros la mitad, los estranjeros sufran tambien alguna pérdida para de este modo perder cada uno un poco, y si hiciéramos estos ejemplares sería abrir la puerta para que mañana nos viniesen pidiendo mas.

El Sr. *García Atocha*: A las observaciones hechas por el Sr. Ochoa, debo decir que de ninguna manera será justo no hacer una diferencia de los prestamistas que durante once años no han cobrado nada; y los que lo han cobrado todo.

El Sr. marques de *Montevírgen*: me parece que se puede conciliar el justo deseo del Sr. García Atocha por un medio que someto á las luces del gobierno, y es que los tenedores de bonos de Córtes tengan una preferencia para entrar en la clase de deuda activa; por este medio creo tendrian una compensacion.

El Sr. conde de *Toreno*. El objeto del gobierno ha sido que se iria convertiendo poco á poco la deuda pasiva en deuda activa; y respecto de los intereses de los bonos de Córtes, el Estamento podrá tomar en consideracion si le parece lo que la mayoría de la comision proponia.

El Sr. marques de *Montevírgen*. Lo que yo he propuesto al Estamento ha sido con el fin de conceder á los bonos de Córtes la preferencia que por las razones espuestas por varios señores deben disfrutar.

El Sr. conde de *Toreno*: Hallo un inconveniente político en lo que propone el Sr. marques de Montevírgen, porque el gobierno no quisiera que hubiese una preferencia entre los acreedores ingleses y franceses por evitar reclamaciones de cualquiera de las dos potencias, y por eso ha dicho que únicamente debe hacerse justicia á los interesados en los bonos de Córtes, por no haber recibido intereses durante once años.

El Sr. *Marques de Torremejía*; me parece que siempre convendria aclarar de una manera terminante la voluntad del Estamento acerca de los intereses vencidos de los bonos de Córtes. La primera cuestion que debe ocupar es sobre la suerte que cabrá á los intereses de unos empréstitos tan puros y legales como son los de las Córtes, si se convierten en deuda pasiva, ó si el gobierno nos presentará un artículo general sobre ellos; yo tengo por oportunísimo que estos intereses se asimilen á un capital; y si se convierten en deuda pasiva es menester saber la suerte que cabrá á los intereses de un empréstito tan sagrado que hizo el Rey en union con las Córtes, y que sirvió para el alivio de los pueblos.

El Sr. *Toledo*: atendida la derrota general que ha sufrido la nacion, me parece á mi que no es de rigurosa justicia que los bonos de Córtes perciban alguna cosa. Yo comparo á los prestamistas con los compradores de bienes nacionales, estos entregaron sus capitales, y han perdido capital y réditos, y si mañana se tocase aqui esta cuestion creo que el gobierno no hará mas que devolverles sus fincas bajo ciertas bases; pero no les entregará las rentas que han podido producir, porque los frailes no estarán en el caso de pagarlas; á mi entender, repito, se hallan en igual caso. Los prestamistas hace poco tiempo se hubieran dado por satisfechos si se les hubiera pagado una parte ó la mitad de sus créditos, y ahora que reconocemos sus deudas no deben ser demasiado exigentes. Se me dirá que dieron su dinero para sostener la libertad, está bien, pero yo tambien estuve espuesto á ser asesinado para sostenerla. Está bien que reconozcamos sus capitales, pero deben perder sus réditos hasta el dia. He dicho. (Despues de sentado el orador, volvió á pedir la palabra y dijo): me habia olvidado tocar una especie, y lo haré en dos palabras. Hay un axioma de derecho por el que, en ningun contrato se presta el caso fortuito, por lo cual nosotros no estamos obligados á pagar los intereses devengados desde el año 23, pues fue un caso fortuito, y nosotros no pudimos preveer que se hundiese la libertad.

Dado el punto por suficientemente discutido pidió el señor marques de Torremejía que se votase por partes.

El Sr. *Conde de Toreno*. Aunque se apruebe el artículo no se opone el que se hagan las adiciones que los Sres. Procuradores tengan por conveniente.

El Sr. Secretario *Gonzalez* preguntó si se aprobaba el artículo 6.º, y quedó aprobado del modo siguiente: »La deuda pasiva se compone de la parte de deuda mencionada en el artículo 3.º que no se hubiese convertido en deuda activa."

En seguida leyó la adiccion hecha por el Sr. conde de Toreno, al mismo artículo que es como sigue. »Los intereses atrasados de los antiguos empréstitos, asi como los billetes llamados de premio, serán reembolsados con valores de la deuda pasiva." Despues de una ligera discusion quedó aprobada esta adiccion, ocordando el Estamento á peticion del Sr. Caballero que esta adiccion se pusiese en seguida del párrafo primero.

El Sr. *marques de Torremejía* retiró la proposicion que habia hecho, y fue desechada la que habia presentado el señor Crespo de Tejada.

Se leyó el artículo *7.º* del proyecto.

El Sr. *conde de Toreno*. Este artículo consta de tres partes, y á cada una de ellas propone el gobierno una modificacion. 1.a En cuanto al término de 18 meses, podrá reducirse á 12: 2.a se señalan las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam, para la conversion de las obligaciones, y el gobierno quisiera se añadiese la de Ambéres: 3.a al párrafo 3.º, puede sustituirse, segun la mayoría de la comision ha anunciado, *perderán los intereses á que tienen derecho*, en lugar *de anularse sus derechos*, como el gobierno habia propuesto.

No habiendo ningun Sr. Procurador que pidiese la palabra ni en pro ni en contra, se procedió á la votacion, que se acordó fuese por partes á peticion del Sr. Caballero.

El Sr. secretario *Gonzalez* leyó la primera parte que dice asi: »Artículo *7.º*, todas las obligaciones y títulos que representan ahora la deuda estrangera, se cambiarán por otros nuevos en el término de un año, despues de la promulgacion de esta ley." El Estamento la aprobó. Segunda parte: »El secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda tomará la medidas correspondientes para que se verifique dicha conversion en las plazas de Lóndres, Paris, Amsterdam y Ambéres." Tambien fue aprobada. Y por último lo fue igualmente la tercera que decia asi: »pasado el término arriba fijado, todas las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado, perderán los intereses á que tienen derecho."

Se leyó el artículo 8.º, y habiendo preguntado el Sr. de Acevedo cual era la razon por la que en este artículo se señalaba el $\frac{1}{2}$ p. 100 de amortizacion, habiendo sido la práctica general el 1 p. 100, el Sr. ministro de Hacienda despues de referir la historia de la *amortizacion*, hizo ver que es siempre perjudicial, por lo cual la Inglaterra la habia abolido enteramente, la Francia habia querido hacerlo tambien, y que ahora el gobierno Español no atreviéndose á estinguirla de un golpe, la habia reducido del 1 al $\frac{1}{2}$ p. 100.

Se puso á votos el referido artículo 8.º, y quedó aprobado tal cual se halla en el proyecto.

Leido el artículo 9.º dijo el Sr. marques de Torremejía que le parecia debia suprimirse dicho artículo por ser puramente reglamentario y una verdadera y necesaria consecuencia de los anteriores.

El Sr. *ministro de Hacienda* contestó que el artículo no era tan reglamentario como se queria decir; pues por él se daba esperanza á los acreedores de la deuda pasiva de que sus créditos podrian entrar á ser deuda activa pasado algun tiempo.

Habiendo pedido el Sr. Crespo de Tejada que se señalase el término en que podrian llegar á disfrutar de ese beneficio, contestó el Sr. marques de Montevírgen que era imposible fijar este plazo; pues esto dependia de las circunstancias en que podia hallarse el gobierno, que si le eran favorables podria verificar cuanto antes dicha reduccion, y vice-versa.

Leido el artículo con las correcciones de estilo que se le habian hecho por el mismo gobierno, resultó quedar en los términos siguientes. »El fondo de amortizacion se aplicará esclusivamente á la deuda activa, pero luego que se haya comprado una cierta suma que se fijará mas adelante, se anulará esta; entrará en suerte una suma equivalente de la deuda pasiva, en deuda activa, y participará por consiguiente del pago de los intereses y de la amortizacion." Se aprobó en dichos términos el artículo 9.º, y habiéndose leido en seguida el artículo 10.º dijo el Sr. Presidente del consejo de Ministros, que deberia añadirse, *y el tratado últimamente celebrado con los Estados-Unidos sobre reclamaciones.*

Habiendo manifestado el señor *Visedo* que en dicho artículo se notaba falta de órden en la colocacion de las fechas, pues se anteponia la mas moderna á la mas antigua, contestó el señor ministro de Estado que el gobierno se encargaba de rectificar esta falta.

El Sr. *marques de Montevírgen*, dijo que como ya lo habia enunciado la mayoria de la comision en su primer dictámen, debia suspenderse el fallo acerca de la deuda de Francia, hasta que el Estamento pudiera decidir con conocimiento de causa, por lo cual podria presentársele el tratado.

El Sr. *ministro de Estado* se opuso á esta última indicacion, alegando que no está en las atribuciones del Estamento el revisar ni reconocer los tratados, y mucho menos los ya celebrados; y recordó lo que habia dicho en una de las sesiones anteriores, de que, cuando otra vez se trató de reconocer una deuda de la Inglaterra se opuso enérgicamente á ello esta na-

cion, manifestando, que estando ya reconocida no podia recaer sobre ello otro nuevo reconocimiento.

Habiendo insistido el Sr. marques de Montevírgen en la presentacion al tratado y oponiéndosele luego el Sr. Martinez de la Rosa, dijo el señor Morales que aunque no estaba en las atribuciones del Estamento el pedir las particularidades del tratado, tenia un derecho de saber á punto fijo la legitimidad de todos ellos, y añadió que no era su ánimo inculpar de ilegítimo, ni poner la menor duda en la validez del contrato de que se hablaba. Fue apoyado en esta idea por el Sr. marques de Montevírgen, y habiéndose declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el referido artículo 10 y fue aprobado con la adiccion hecha por el Sr. ministro de Estado.

(*Se concluirá.*)

Proyecto de ley sobre la responsabilidad de los jueces, redactado por una comision nombrada al efecto, y presentado á las Córtes por órden de S. M.

Escmo. Sr. La comision nombrada por real decreto de 19 de junio último para redactar un proyecto de ley dirijido á fijar la estension y límites de la responsabilidad de los jueces, las penas que deban imponerse segun la entidad y calidad de la culpa, los tribunales que hayan de conocer de estos juicios, y la forma de proceder en ellos, bien sea de oficio, ó á peticion de parte interesada, para que sea efectiva en todos los casos que se señalen; tiene la satisfaccion de remitir á V. E. concluido su trabajo.

La comision ha hecho cuanto estaba á su alcance para llenar los benéficos deseos de S. M. la Reina Gobernadora; pero no se lisonjea de haberlo conseguido por mas que ha meditado sobre la materia, como exige la importancia del asunto, y la honrosa confianza que ha merecido á S. M.: porque en su concepto es muy dificil dictar una ley, que al paso que castigue la arbitrariedad y otros delitos y abusos, ó corrija los defectos de los que administran justicia, no menoscabe el respeto y obediencia que el pueblo les debe, ni la seguridad que ellos necesitan para el libre ejercicio de su ministerio, en el cual siempre han de ganar malquerientes, como dice el Sr. Rey don Alfonso el Sábio en la ley 11.ª, título 1.º de la partida 7.ª

Guardando, pues, la debida circunspeccion, y atendiendo al espíritu y aun á la letra del Real decreto citado, la comision ha sentado por base que todos los jueces, asesores y árbitros, civiles, militares y eclesiásticos, esten obligados á responder de la conducta que observen en el uso de sus oficios, porque hay para ello la misma razon de utilidad pública respecto de cada una de estas clases; pero que tambien todos los jueces togados ó letrados, que hayan obtenido nombramiento real en propiedad, sean inamovibles de sus destinos, como lo exige la independencia que es menester tengan en ellos, y no puedan ser suspendidos ni privados de empleo sino en los casos y forma que espresa el proyecto de ley: inamovilidad que no se estiende á los jueces que hubieren sido nombrados en calidad de interinos por tiempo cierto ó incierto, ni tampoco á que los nombrados por determinado tiempo aunque sea en propiedad, hayan necesariamente de conservar sus plazas despues de fenecido.

La comision ha procurado espresar todos los delitos y culpas que se pueden cometer en el uso de la autoridad judicial, y señalar penas proporcionadas á cada uno de ellos, para evitar cualquier género de arbitrariedad en tales causas, pero no ha podido menos de dejar al prudente arbitrio de los tribunales la calificacion de algunos actos que por la infinita variedad de circunstancias que á veces concurren en ellos, no es dable sugetar á ninguna regla clara y segura para graduar la culpa, ni por consiguiente á pena determinada. La dignidad y número de los jueces que en el proyecto se señala para hacer efectiva la responsabilidad, aseguran suficientemente, en concepto de la comision, la imparcial y recta administracion de justicia en tales casos.

La comision propone tambien con el mismo fin reglas fijas en cuanto á la forma de proceder en dichas causas, bien sea de oficio, ó á peticion de parte interesada, señalando los tribunales que deben conocer de ellas, para impedir la intervencion del gobierno, y hasta la menor sombra de parcialidad en la designacion de los magistrados que hayan de juzgarlas.

La comision ha procedido en todo con la natural desconfianza de que si se ha de unir esta ley al código criminal, proyectado mucho tiempo hace, pero no publicado hasta ahora, tal vez resultará un cuerpo informe por no acomodarse al mismo sistema que se haya seguido en aquel; pero ha juzgado necesario evacuar su encargo sin detenerse por este reparo. Por la misma razon, aunque con igual desconfianza, se ha ceñido á los términos del real decreto citado en que se le confirió su encargo, y ha creido deber prescindir de la responsabilidad de los fiscales, promotores, agentes fiscales, relatores, escribanos, alguaciles, alcaides y otros que en gran parte pueden contribuir al buen ó mal desempeño de las funciones judiciales; la cual necesariamente ha de ser objeto del mismo código.

Ademas la comision juzga oportuno hacer presente que ha estendido el proyecto en el concepto de que no es justo ni posible llevarle á ejecucion en todas sus partes, mientras no se pongan en planta nuevos códigos de legislacion, tanto para lo civil como para lo criminal, y para arreglar el modo de proceder en la sustanciacion de las causas; porque es notorio que los que actualmente rigen son muchos, todos imperfectos, llenos de leyes contradictorias, algunas bárbaras ó inusitadas; y porque ademas de haber en algunas provincias códigos de legislacion particular, desconocida en otras; es muy varia en todas la práctica de los tribunales: todo lo cual hace que á cada paso los jueces se vean necesariamente en gran perplejidad, asi en cuanto á la aplicacion de la ley, como respecto al modo en que deben proceder.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1834 = Escmo. Sr. = Manuel García Herreros. = José María Calatrava. = Juan de la Dehesa = Diego Martin de Villodres. = Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

CAPITULO I.

De la responsabilidad de los jueces.

Art. 1.º Todos los jueces de cualquiera clase sean civiles, militares ó eclesiásticos, y asimismo los árbitros y los asesores, estan sujetos á una especial y estrecha responsabilidad por su conducta en el ejercicio de las funciones judiciales; pero á fin de que tengan en él la independencia necesaria para la buena administracion de justicia, se declara que los magistrados de los tribunales supremos, y de las audiencias del reino, y los jueces letrados de primera instancia, cuando unos y otros hayan obtenido real nombramiento en propiedad, no podrán ser separados de sus destinos sino por delito legalmente juzgado, ni tampoco suspendidos sino por real resolucion de S. M., ó por sentencia ú acuerdo de tribunal competente, en los casos y forma que prescribe esta ley ó que cualquier otra determine: sin que por ello se entienda que los jueces que obtuvieron sus empleos por tiempo determinado deban conservarse en ellos despues de fenecido, á menos que S. M. no se sirviere prorogárselos.

Art. 2.º La especial responsabilidad á que todo juez, todo árbitro ó asesor está sujeto por lo respectivo al ejercicio de su ministerio, se estiende y limita á los casos siguientes:

1.º La prevaricacion.

2.º El soborno ó la apropiacion de lo ageno, aunque no se llegue á prevaricar; y la admision ó aceptacion de impropios regalos, aunque no sean por faltar á la justicia.

3.º La manifiesta violacion de las leyes en cualquier otra manera; sea obrando contra lo que ellas prescriben, sea faltando á las obligaciones que ellas imponen, como se espresará en los ulteriores artículos.

4.º El abuso del ministerio judicial para actos indebidos ó impropios.

5.º La conocida ineptitud, el mal comportamiento habitual, ó la notable negligencia en el ejercicio de las funciones judiciales.

6.º La inmoralidad escandalosa, y toda accion ú omision grave é indigna de un juez, aunque no fueren precisamente en el ejercicio de dichas funciones.

Art. 3.º Incurren en el delito de prevaricacion los jueces arriba dichos, los árbitros y los asesores que voluntariamente, á sabiendas y con malicia, y en daño de la causa pública, y de tercero interesado, cometieren alguno de los actos siguientes:

1.º Si juzgaren, procedieren ó asesoraren contra ley clara y terminante, ó dejaren administrar la justicia que indudablemente deban, ó privaren á algun criminalmente acusado ó procesado, de su legitima defensa; ó faltaren á cualquiera otra de las indudables obligaciones de su ministe-

rio: en lo cual no se comprenden, por lo relativo á puntos de derecho, los árbitros que no necesiten arreglar sus decisiones á las leyes: ni los jueces legos respecto á aquellos actos que hicieren con dictámen de asesor, y de que solo este deba responder.

2.° Si dieren consejo á alguno de los que litiguen ó sean juzgados ante ellos, con el fin de perjudicar á la parte contraria; ó le descubrieren algun secreto de esta en el pleito ú causa; ó le manifestaren antes de pronunciar su determinacion la que piensan dar; para que con cualquiera de estas noticias se aperciba en daño de la otra parte.

Art. 4.° Los que conforme al artículo precedente fueron convencidos de prevaricadores, serán privados de sus empleos, y de sus temporalidades si fueren eclesiásticos, y no podrán ejercer la abogacía, ni ser árbitros, ni obtener jamas ningun cargo ni honor público; debiendo ademas pagar una multa de 40 á 400 duros, resarcir todos los perjuicios que causaren, y sufrir las penas correspondientes á cualquier otro delito que cometieren en la prevaricacion.

Pero si prevaricaren en causa criminal, envolviendo maliciosamente en un procedimiento injusto á un inocente, ó haciendo á sabiendas que un verdadero reo no sea castigado como corresponda, imponiendo con malicia alguna pena corporal á persona que no haya sido antes oida y legalmente juzgada, ó imponiéndole alguna que no esté determinada por una ley precedente al delito, ó haciendo maliciosamente que alguna persona sufra prision, castigo, apremio ó mortificacion corporal que no merezca, ó mayor de lo que merezca; se les impondrá tambien una reclusion de un mes á cuatro años, á la cual se sustituirá la pena capital si el prevaricador hubiere hecho sufrir esta á un inocente.

Art. 5.° El juez civil, militar ó eclesiástico; el árbitro ó el asesor que prevaricare por apropiarse algun efecto ó derecho ageno, ó por soborno que se le haya hecho á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, á mas de las penas de prevaricador, con arreglo al artículo precedente, la de ser declarado infame y puesto en reclusion por tiempo de uno á seis años, y perderá cuanto con este mal medio hubiere usurpado ú obtenido, pagando como multa el duplo de su importe. Lo que hubiere obtenido por soborno, si fuere dinero ú otro efecto valuable, ó el equivalente de ello si no existiere, se aplicará al real fisco.

Constituyen soborno, asi las dádivas ó promesas aceptadas de dinero ó de cualesquiera otros efectos, como tambien los empleos, honores, condecoraciones, acomodos, gracias ó ventajas de cualquier especie que se confieran ó proporcionen, ó se prometan y acepten para la prevaricacion.

Art. 6.° Cualquiera de los espresados que, aunque no llegare efectivamente á prevaricar, admitiere ó se conviniere en admitir algun soborno para faltar á la justicia, será privado de empleo, é inhabilitado perpetuamente para todo cargo público y para ejercerla abogacía; y sufrirá ademas las penas pecuniarias señaladas en el precedente artículo, ocupándoseles las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 7.° Si aunque no sea para faltar á la justicia, algun juez civil, militar ó eclesiástico, algun árbitro ó asesor admitiere ó se conviniere en admitir, por si ó por su familia á sabiendas, directamente ó por interpuesta persona, algun regalo de quien tenga pleito ó causa entre ellos, ó de quien haga el regalo por razon de pleito ó causa que ante ellos vaya á tener ó haya tenido, será tambien privado de empleo y de volver á ejercer judicatura y arbitraje, y se le impondrán las penas pecuniarias prescritas en en art. 5.° El mero asesor sufrirá en lugar de la privacion de empleo una suspension del ejercicio de la abogacía por término de uno á seis años. *(Se concluirá.)*

Noticias diversas.

D. Miguel no se está quieto ni hay que pensar que un usurpador de su especie, tirano y despótico hasta el dunto que él lo ha manifestado, renuncie á la idea de dominar y oprimir mientras no se le apure la última esperanza. En Barcelona se tenian noticias exactas de que se habia últimamente embarcado en Liorna, y tomado dos ó tres catalanes prácticos en aquellas costas, lo cual hacia creer que su objeto era el deber de desembarcar en el principado de Cataluña. Esto pide confirmacion; pero en lo que no hay duda es en que el plan era vasto y grande, para promover en Cataluña una esplosion insurreccional. Asi se ve, segun cartas de la misma Barcelona del 20, que habian enpezado á pulular facciones, habiendo alguna cuya fuerza ascendia á 1400 hombres, aunque ella y otras van siendo destruidas. El dicho dia 20 salió el capitan general para la montaña, pues en la de Monserrat se suponia estaba el partidario Caragol.

—El enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima en esta corte ha comunicado al escelentisimo Sr. presidente del Consejo de Ministros, que el gobierno portugues ha mandado reforzar las guarniciones de algunas plazas de la frontera, y ha espedido instrucciones á los gobernadores de ellas, para que presten ausilios al gobierno de S. M. C. en las requisitorias que puedan dirigírseles á favor de la conservacion de la tranquilidad y obediencia á la autoridad legítima en los puntos confinantes, en cuanto alcanzaren las fuerzas y atribuciones de los mismos gobernadores.

—Antes de ayer se reunió la Milicia Nacional por órden del Sr. capitan general, quien ha podido convencerse de las ventajas que pueden sacarse de unos batallones compuestos de hombres de educacion, de conocido arraigo, y de francos deseos por el bien de la patria. Cuando mejor se organice esta brillante Milicia, tanto mas terror se infunde é los enemigos de la libertad, y á cuantos quisieran trastornar el órden público por medio de conspiraciones.

—El 18 del mes último si instaló en Burgos la Real audiencia mandada crear nuevamente, y el acto fue celebrado con grandiosa solemnidad. El señor regente don Miguel de Zumalacarregui pronunció un elocuente discurso lleno de filosofía y de patriotismo y dió un magnífico banquete, en el que se repitieron los brindis á la *paz* á la *justicia* y á la *libertad*.

—Los enemigos de la libertad tenian fraguada en Jaen una conspiracion, y celebraban sus tenebrosas reuniones en el convento de capuchinos, extra-muros de aquella capital, cuya comunidad es conocida por anti-religiosa, y enemiga encarnizada del partido liberal. Habiendo sido descubierta dicha conspiracion, arroja de sí la causa que los conspiradores habian seducido á la tropa con dinero y con esperanzas de ascensos. El proyecto era sorprender la guardia de los presidarios y engrosar la faccion con estos, apoderarse de los caudales públicos y particulares, y no dejar á vida un Urbano. El celo del comandante general de aquella provincia D. Pedro Ramirez ha desbaratado tan inicuas maquinaciones.

—Acaba de morir en Laeds, (Inglaterra) una muger de 84 años, que deja 101 descendientes, esto es, 16 hijos y 61 nietos y 24 viznietos. En Nápoles ha muerto otra de 104 años, llamada Isabel Viñello.

PALMA.

Orden de la plaza del 20 para el 21 de octubre.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial, parada América, Provincial y Urbanos.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Avisos de particulares.

A la persona que hubiere hallado un abanico de varillas transparentes de color de caramelo, que se perdió anteayer desde la calle del *Sagell* hasta el Mercado, y quiere entregarlo en la oficina de este periódico se le gratificará con 6 rs. vn.

TEATRO.

Esta noche á las 7½ la compañía italiana de esta ciudad ejecutará la ópera titulada *el Pirata*.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.